REPÚBLICA DE COLOMBIA

GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

I S S N 0 1 2 3 - 9 0 6 6

AÑO XXXV - Nº 1395 Bogotá, D. C., viernes, 25 de septiembre de 2026 EDICIÓN DE 12 PÁGINAS

DIRECTORES: DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ VÁSQUEZ
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 010 DE 2026 CÁMARA

por medio de la cual se crea el Registro Nacional "Directo al Campo" para comercializadores de alimentos frescos y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 23 de septiembre de 2026

Honorable Representante

JULIO ROBERTO SALAZAR PERDOMO

Presidente

Comisión Quinta Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

Asunto: Radicación de ponencia para Primer Debate del Proyecto de Ley número 010 de 2026 Cámara, *por medio de la cual se crea el Registro Nacional "Directo al Campo" para comercializadores de alimentos frescos y se dictan otras disposiciones.*

Respetado Presidente:

De conformidad con lo establecido en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992 y en atención a la designación efectuada por la mesa directiva de la Comisión Quinta Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes, rindo Informe de Ponencia Positiva para Primer Debate del Proyecto de Ley número 010 de 2026 Cámara, *por medio de la cual se crea el Registro Nacional "Directo al Campo" para comercializadores de alimentos frescos y se dictan otras disposiciones.*

Cordialmente,

DIEGO FERNANDO ZAMBRANO PARDO
PONENTE

COMISIÓN
23-SEP-2026
12:07 PM

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN QUINTA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTO DE LEY NÚMERO 010 DE 2026 CÁMARA

por medio de la cual se crea el Registro Nacional "Directo al Campo" para comercializadores de alimentos frescos y se dictan otras disposiciones.

TRÁMITE LEGISLATIVO

El presente proyecto de ley fue radicado el 20 de julio de 2026 ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes por la Representante a la Cámara María Camila Salas.

Posteriormente, el 27 de agosto de 2026, fue designado como Ponente el Representante a la Cámara Diego Fernando Zambrano Pardo, quien, el 7 de septiembre de 2026, solicitó concepto al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

OBJETO DEL PROYECTO

El presente Proyecto de Ley crea el Registro Nacional 'Directo del Campo' para Comercializadores de Alimentos Frescos, con el propósito exclusivo de identificar públicamente a los intermediarios que compran alimentos frescos directamente a los productores primarios y los comercializan al por mayor a los comercializadores establecidos en una central de abastos. El proyecto no interviene precios, no regula márgenes de comercialización y no crea nuevas cargas de reporte sobre condiciones comerciales; su alcance se limita a la identidad de quién compra, dónde y qué producto.

DIAGNÓSTICO

La debilidad de la comercialización agropecuaria colombiana no es una apreciación nueva de esta

iniciativa: es un diagnóstico institucional reiterado. La Misión para la Transformación del Campo, coordinada por el Departamento Nacional de Planeación, identificó la comercialización como una de las mayores debilidades estructurales de la agricultura nacional, y advirtió expresamente que la falta de información disponible impedía llegar a diagnósticos concluyentes sobre el funcionamiento de esa cadena (DNP, Misión para la Transformación del Campo, 2015).

Dentro de esa debilidad hay un vacío puntual que persiste incluso en el eslabón mejor medido de la cadena: la propia central de abastos. El Sipsa, operado por el Dane, hace seguimiento de precios y abastecimiento a partir de una canasta representativa y dinámica de productos en los mercados mayoristas del país (Dane, Ficha Metodológica Sipsa, catálogo de microdatos). Esa metodología está diseñada para medir el comportamiento agregado de precios, no para mantener un registro universal de la identidad de cada persona que transporta e introduce alimentos frescos en esas centrales para su venta al por mayor. En otras palabras: el país sabe, con razonable precisión, cuánto cuesta el tomate en la central de Bazurto un martes cualquiera; no tiene, en cambio, un registro público de quién lo trajo hasta allí para venderlo.

Ese vacío tiene además una raíz institucional identificable. Hasta 1997 existió el Instituto de Mercadeo Agropecuario (Idema), liquidado ese año, decisión que eliminó la única institucionalidad pública dedicada a la comercialización agropecuaria sin que, desde entonces, se haya creado un arreglo institucional equivalente para orientar los instrumentos de comercialización y distribución de alimentos en el país (DNP, Diagnóstico Institucional y Presupuestal del Sector Agropecuario, 2014). El Registro no pretende recrear el Idema ni sus funciones de intervención; se limita a llenar el componente mínimo que ningún instrumento posterior asumió: saber quién comercializa.

La evaluación de la implementación de la propia estrategia insignia del Gobierno contra la intermediación -*'Coseche y Venda a la Fija'*- confirma este mismo diagnóstico desde otro ángulo. El pliego de condiciones que dio origen a esa evaluación advirtió que las fallas de mercado y las barreras de acceso a mecanismos de comercialización convierten a los productores primarios en tomadores de precio, mientras los comercializadores e intermediarios capturan la mayor parte de la ganancia (Econometría Consultores para el DNP, 2021). La evaluación encontró, además, una ruptura de coordinación entre las entidades nacionales que implementan la estrategia y las entidades territoriales, y –más revelador aún– que incluso los productores ya vinculados al programa siguen acudiendo a comercializadores o intermediarios para acceder a capital de trabajo (Econometría Consultores para el DNP, 2021). Si ni el programa diseñado específicamente para reducir la intermediación logra sacarla de la ecuación, la respuesta razonable no es perseguirla, sino identificarla, que es exactamente lo que hace este proyecto.

EVIDENCIA SOBRE EL COSTO DE LA INTERMEDIACIÓN OPACA

El propio Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural ha documentado el costo de una intermediación que no agrega valor. En el documento de política de la estrategia "*Coseche y Venda a la Fija*", el Ministerio cita un hallazgo de la Secretaría Distrital de Desarrollo Económico según el cual la intermediación en la cadena de comercialización de alimentos que no genera valor añadido representa un sobrecosto de 21% sobre el precio final pagado por el consumidor (MADR, 2008). Esa misma estrategia del Ministerio busca reducir la intermediación mediante contratos de venta anticipada, lo que confirma que la política pública ya reconoce el problema; lo que no existe hasta ahora es un instrumento que identifique a quienes participan en esa intermediación.

La literatura sobre mercados agrícolas latinoamericanos documenta el mismo patrón estructural: los productores primarios, dispersos y con bajo poder de negociación individual, transan con intermediarios que concentran información sobre precios y compradores, lo que les otorga poder de mercado frente al productor (Chavarín Rodríguez, R., 2019). La asimetría no depende únicamente del margen que cobra el intermediario, sino de que ese intermediario es, con frecuencia, la única fuente de información de mercado con la que cuenta el productor, precisamente la asimetría que un registro público de identidad ayuda a corregir sin necesidad de intervenir precios.

La proveeduría de una central de abastos, además, no es un flujo nacional disperso e imposible de rastrear: es predominantemente local y regional. La evaluación de '*Coseche y Venda a la Fija*' documentó, para el caso de la central de abastos de Popayán, el origen departamental de los productos que allí ingresan:

Departamento de procedencia	Cantidad (kg, 2018-2019)	% del total
Cauca	71.425.868	65,7%
Valle del Cauca	11.570.411	10,6%
Nariño	11.166.909	10,3%
Huila	4.956.865	4,6%

Fuente: Econometría Consultores para el DNP (2021), con base en datos SIPSA (DANE, 2020).

Este patrón –una proveeduría concentrada en el propio departamento y en departamentos vecinos– confirma que el universo de transportadores que una central de abastos determinada debe identificar es acotado y manejable, no un universo nacional disperso. El diseño del artículo 5° de este proyecto, que ancla la obligación de inscripción al ingreso vehicular a cada central, es proporcional a esta realidad empírica.

EXPERIENCIA COMPARADA

La creación de registros o licencias para los agentes que compran alimentos a productores primarios tiene antecedentes en marcos regulatorios de distinta naturaleza e intensidad, que ilustran el rango de opciones de política disponible y confirman que el diseño propuesto para Colombia se ubica deliberadamente en el extremo más liviano de ese espectro.

Instrumento	Qué identifica u obliga	Intensidad regulatoria
Unión Europea — Reglamento (CE) 178/2002	Todo operador de la cadena alimentaria debe identificar a su proveedor y a su cliente inmediatos ("un paso atrás, un paso adelante").	Media: obligación de trazabilidad documental, sin licencia previa.
India — APMC / e-NAM	Licencia obligatoria y previa para operar como comerciante o comisionista dentro de los mercados regulados (mandis).	Alta: licenciamiento habilitante, tarifas de mercado y auditorías.
Estados Unidos — FDA Food Facility Registration	Registro declarativo de identidad y ubicación de instalaciones que manipulan alimentos, con exención expresa para fincas y productores primarios.	Baja: registro sin licencia previa ni condicionamiento a operar.

La comparación deja dos lecciones para el diseño del proyecto. Primero, que registrar la identidad de quien compra alimentos a productores primarios es una práctica reconocida internacionalmente, con variantes que van desde la simple declaración (Estados Unidos) hasta la licencia habilitante (India). Segundo, que el modelo más intervencionista, el de la India, ha sido objeto de crítica reiterada por generar prácticas monopólicas locales, tarifas elevadas y baja transparencia efectiva en la práctica, pese a perseguir el mismo objetivo de proteger al productor frente al intermediario (*Agriculture Produce Market Committee*, 2026). El Registro Nacional 'Directo del Campo' para Comercializadores de Alimentos Frescos evita ese riesgo al no condicionar el ejercicio de la actividad comercial a la obtención de una licencia: la inscripción es declarativa y su incumplimiento se sanciona con multa, no con la imposibilidad de operar.

JUSTIFICACIÓN DEL ALCANCE ACOTADO

El proyecto se limita deliberadamente a la creación de un registro de identificación, sin exigir reporte de precios, márgenes ni volúmenes transados. Esta decisión responde a tres consideraciones: primero, evitar la duplicidad funcional con el Sipsa y con el artículo 13 de la Ley 2046 de 2020, que ya cubren el monitoreo de precios en sus respectivos ámbitos; segundo, minimizar la carga administrativa y el riesgo de reproche constitucional por afectación desproporcionada a la libertad de empresa (artículo 333 de la Constitución Política); y tercero, evitar el modelo de licenciamiento habilitante que la experiencia comparada (India) muestra como generador de barreras de entrada y captura regulatoria.

El criterio de sujeción se construyó deliberadamente sobre quien transporta e introduce alimentos frescos en la central para venderlos al por mayor, y no sobre quien ocupa un puesto fijo dentro de ella. Un comerciante con puesto asignado suele ser, en la práctica, un vendedor establecido dentro de la central que ya está sujeto a un vínculo contractual con la sociedad administradora; el eslabón menos visible –y el que este proyecto busca identificar– es el de los proveedores mayoristas que llegan en vehículo de carga, descargan y venden a esos comerciantes establecidos, sin necesariamente tener puesto propio.

Ese eslabón, además, no es marginal. Según el documento técnico de identificación logística de abastecimiento de la Gobernación de Cundinamarca, a Corabastos –la principal central mayorista del país– ingresaron 908.645 toneladas de alimentos en un año, equivalentes al 98% del flujo de ingreso a Bogotá; la mayoría de los transportadores que abastecen la central operan con un solo vehículo, como transportadores independientes (Gobernación de Cundinamarca, Documento Técnico de Soporte, 2024). Se trata, en otras palabras, de un universo amplio y hoy invisible para el Estado, que sin embargo ya deja un rastro físico verificable: todo vehículo de carga que ingresa a una central de abastos pasa por un control de acceso y, en la mayoría de los casos, por una báscula de pesaje operada por la sociedad administradora.

Sobre ese punto de control ya existente se apoya el artículo 5° de esta ley: en lugar de crear una obligación de autodeclaración de difícil verificación, el parágrafo 2° exige a las sociedades administradoras llevar y remitir un registro de control de ingreso vehicular que, en la práctica, ya elaboran por razones de pesaje, logística y seguridad. Esto además reduce el riesgo de afectación a la libertad de empresa: la obligación no recae sobre la actividad comercial en general, sino sobre quienes ya generan, al ingresar a una infraestructura regulada, un registro administrativo verificable de su identidad.

Este diseño exceptúa expresamente a los productores primarios que venden directamente su propia cosecha dentro de la central, y a las organizaciones de agricultura campesina, familiar y comunitaria que comercialicen exclusivamente la producción de sus asociados, de modo que la obligación recaiga sobre quien ejerce la intermediación comercial y no sobre el productor que simplemente accede al mercado mayorista.

NORMATIVIDAD RELEVANTE

La presente iniciativa desarrolla disposiciones constitucionales y legales relacionadas con la transparencia, la información pública, la libertad económica, la intervención del Estado en la economía y la protección de la producción agropecuaria.

En primer lugar, el artículo 65 de la Constitución Política establece que la producción de alimentos gozará de la especial protección del Estado y que, para tal efecto, deberá otorgarse prioridad al desarrollo integral de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales.

La comercialización constituye un componente esencial de esa cadena productiva, razón por la cual el fortalecimiento de la información disponible sobre sus actores contribuye al cumplimiento de dicho mandato constitucional.

Por su parte, el artículo 78 de la Constitución dispone que la ley regulará el control de calidad de bienes y servicios ofrecidos a la comunidad, así como la información que debe suministrarse al público en las actividades económicas.

Asimismo, el artículo 333 reconoce la libertad económica y la libre iniciativa privada, pero establece expresamente que la empresa tiene una función social y que la actividad económica puede ser regulada por la ley cuando ello responda al interés general. En desarrollo de este principio, el proyecto adopta el mecanismo menos restrictivo posible: un registro meramente declarativo que no condiciona el ejercicio de la actividad comercial, no fija precios, no limita márgenes ni crea barreras de acceso al mercado.

El artículo 334 de la Constitución faculta al Estado para intervenir, por mandato de la ley, en la producción, distribución, utilización y consumo de bienes con el fin de racionalizar la economía, mejorar la calidad de vida de los habitantes y garantizar que todas las personas tengan acceso efectivo a los bienes básicos. La generación de información pública sobre los agentes que participan en la comercialización de alimentos constituye una herramienta de intervención basada en información, compatible con este mandato constitucional.

Desde el ámbito legal, la Ley 2046 de 2020 fortaleció las compras públicas locales de alimentos y asignó al Dane funciones de monitoreo de precios a través del Sipsa. Sin embargo, dicho sistema identifica los precios observados en los mercados y no la identidad de quienes realizan las compras directamente a los productores primarios. El presente proyecto complementa ese esquema sin generar duplicidad funcional.

Finalmente, la Ley 1712 de 2014 desarrolla el principio de transparencia y acceso a la información pública, mientras que la Ley 1581 de 2012 establece el régimen general de protección de datos personales.

PROBLEMÁTICA PARA RESOLVER

El problema público que aborda la presente iniciativa consiste en la inexistencia de un instrumento oficial que permita identificar quiénes ejercen de manera habitual la actividad de compra de alimentos frescos directamente a los productores primarios. A continuación, se desagrega el problema que existe en la actualidad:

- Vacío de información en el eslabón clave. El Sipsa mide precios en las centrales de abastos, pero no identifica quién transporta e introduce los alimentos que allí se venden. El país sabe cuánto cuesta el tomate en Bazurto un martes cualquiera; no sabe quién lo trajo.

- La compra en finca no deja rastro administrativo. Cuando un intermediario le compra a un productor primario, esa transacción es invisible para el Estado, que no cuenta hoy con un mecanismo para identificar a ese comprador ni para que el productor verifique quién es.

- Es un problema de escala real, no marginal. Solo a Corabastos ingresan cerca de 908.645 toneladas de alimentos al año –el 98% del flujo hacia Bogotá–, transportadas en su mayoría por transportadores independientes con un solo vehículo (Gobernación de Cundinamarca, 2024). Es un universo amplio y hoy invisible para el Estado.

- La intermediación sin identidad tiene un costo medible. El propio Ministerio de Agricultura documentó que la intermediación que no agrega valor genera un sobrecosto del 21% sobre el precio final al consumidor (MADR, 2019).

- Ni el programa insignia contra la intermediación logró eliminarla. La evaluación de '*Coseche y Venda a la Fija*' encontró que incluso los productores vinculados al programa siguen acudiendo a intermediarios para acceder a capital de trabajo (Econometría Consultores para el DNP, 2021). Si identificar al intermediario no se logró por la vía del contrato, la respuesta razonable es identificarlo directamente.

- Es un vacío institucional histórico, no un descuido reciente. Desde la liquidación del Idema en 1997, ningún instrumento posterior ha vuelto a asumir la función mínima de saber quién comercializa alimentos en el país (DNP, 2014).

BENEFICIOS DE LA INICIATIVA.

La implementación del Registro Nacional 'Directo del Campo' para Comercializadores de Alimentos Frescos generará lo siguientes beneficios:

- El productor primario puede conocer y verificar la identidad de quien transporta y comercializa lo que él vende, reduciendo la asimetría de información que hoy lo deja negociando a ciegas frente al intermediario.

- Aporta trazabilidad mínima sobre quién abastece las centrales de abastos, sin intervenir precios ni introducir fricciones al comercio.

- Llena un vacío de información que ni el Sipsa ni la Ley 2046 de 2020 cubren actualmente, sin duplicar sus funciones ni crear una nueva entidad.

- Formaliza, estandariza y respalda legalmente un control que las sociedades administradoras de las centrales de abastos ya ejercen, sin imponerles una carga operativa nueva e independiente.

DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTO.

De conformidad con lo previsto en el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, se manifiesta que el presente proyecto de ley contiene disposiciones de carácter general, abstracto e impersonal y, en consecuencia, no genera un beneficio particular, directo, actual o específico para los Congresistas ni para sus cónyuges, compañeros permanentes o parientes dentro de los grados previstos en la ley.

La iniciativa crea un registro público de alcance nacional aplicable a quienes desarrollen de manera habitual actividades de comercialización de alimentos frescos bajo las condiciones previstas en la ley, sin establecer tratamientos diferenciales en favor de personas determinadas ni afectar situaciones jurídicas individuales previamente consolidadas.

Lo anterior se expresa sin perjuicio del deber que asiste a cada Congresista de evaluar autónomamente la existencia de eventuales conflictos de interés conforme a las circunstancias particulares de cada caso.

CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto de ley está conformado por nueve artículos organizados en tres capítulos.

El artículo 1° establece el objeto de la iniciativa.

El artículo 2° define los conceptos necesarios para delimitar el ámbito de aplicación del Registro Nacional 'Directo del Campo' para Comercializadores de Alimentos Frescos.

El artículo 3° crea el Registro público y declarativo 'Directo del Campo'.

El artículo 4° designa al Ministerio de Agricultura como administrador del Registro Nacional "Directo del Campo".

El artículo 5° define quién debe inscribirse: quien transporte e introduzca alimentos frescos en una central para venderlos al por mayor, sin importar si tiene puesto propio. Excluye a productores que venden su propia cosecha y a organizaciones ACFC.

El artículo 6° Obliga a las sociedades administradoras de las centrales de abastos a llevar y reportar un registro de todo vehículo de carga que ingrese a vender alimentos frescos al por mayor.

El artículo 7° establece un plazo de 6 meses para inscribirse tras la reglamentación; actualización mínima anual; trámite gratuito y electrónico.

El artículo 8° contempla que el Ministerio de Agricultura ejerce inspección, vigilancia y control sobre el cumplimiento de la inscripción.

Y finalmente, el artículo 9° define la vigencia y derogatorias.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

Con fundamento en el análisis jurídico, técnico y presupuestal realizado al Proyecto de Ley, se propone el presente pliego de modificaciones, orientado a precisar el alcance de la iniciativa, fortalecer su coherencia normativa y garantizar su adecuada implementación.

TEXTO RADICADO	TEXTO MODIFICADO	JUSTIFICACIÓN
TITULO: "Por medio de la cual se crea el Registro Nacional 'Directo del Campo' para Comercializadores de Alimentos Frescos y se dictan otras disposiciones".	"Por medio de la cual se crea el **mecanismo Nacional de Información y Trazabilidad** ~~Registro Nacional~~ 'Directo del Campo' para Comercializadores de Alimentos Frescos y se dictan otras disposiciones".	
Artículo 1°. *Objeto*. La presente ley tiene por objeto crear el Registro Nacional 'Directo del Campo' para Comercializadores de Alimentos Frescos, como mecanismo público de identificación de las personas naturales y jurídicas que transportan e introducen alimentos agropecuarios frescos en una central de alimentos, con el fin de venderlos al por mayor a los comercializadores allí establecidos.	**Artículo 1°. *Objeto*.** La presente ley tiene por objeto crear el **mecanismo Nacional de Información y Trazabilidad** ~~Registro Nacional~~ 'Directo del Campo' para Comercializadores de Alimentos Frescos, como mecanismo público de identificación de las personas naturales y jurídicas que transportan e introducen alimentos agropecuarios frescos en una central de alimentos, con el fin de venderlos al por mayor a los comercializadores allí establecidos.	Se precisa que la finalidad es la identificación, caracterización y trazabilidad de los comercializadores. La modificación evita que el mecanismo pueda interpretarse como un instrumento de autorización, habilitación o control sanitario de la actividad económica, preservando las competencias que actualmente corresponden a las autoridades competentes.
Artículo 2°. Definiciones. Para efectos de la presente ley se entenderá por: a.) Alimento fresco: producto agropecuario de origen vegetal o animal destinado al consumo humano que no ha sido sometido a procesos industriales de transformación que alteren su naturaleza perecedera. b.) Comercializador de alimentos frescos: persona natural o jurídica que, de manera habitual y con fines de lucro, compra alimentos frescos directamente a productores primarios para su posterior reventa en centrales de abasto, mercados mayoristas, minoristas, cadenas de comercialización o canales institucionales. c.) Productor primario: persona natural o jurídica dedicada a la producción agropecuaria, pecuaria, piscícola o pesquera en su fase primaria. d.) Compra en finca: adquisición de alimentos frescos realizada directamente en la unidad productiva o en el sitio de acopio inmediato al productor, con anterioridad a su ingreso a centrales de abasto o mercados mayoristas.	Sin ajustes	

TEXTO RADICADO	TEXTO MODIFICADO	JUSTIFICACIÓN
Artículo 3°. Créase el Registro Nacional 'Directo del Campo' para Comercializadores de Alimentos Frescos, de carácter público y declarativo. La inscripción en el Registro Nacional 'Directo del Campo' no constituye autorización, licencia, permiso de funcionamiento ni concepto sanitario, y no sustituye los registros mercantiles, tributarios o sanitarios exigidos por otras disposiciones legales. El Registro Nacional 'Directo del Campo' para Comercializadores de Alimentos Frescos contendrá información de identificación del comercializador: nombre o razón social, número de identificación tributaria, domicilio, tipo o tipos de alimentos frescos que comercializa y municipio o municipios en los que ejerce la actividad de compra, y vehículo utilizado para el transporte de los alimentos. Adicionalmente, el Registro deberá habilitar la herramienta para que las sociedades administradoras de las centrales de alimentos remiten la información de que trata el artículo 6° de la presente ley.	**Artículo 3°. Créase el ~~Registro~~ Mecanismo Nacional de Información "Directo del Campo" para Comercializadores como herramienta de información y trazabilidad del sector agropecuario, orientada a identificar a las personas naturales y jurídicas que realizan de manera habitual la compra y comercialización mayorista de alimentos frescos provenientes de productores primarios. ~~de Alimentos Frescos, de carácter público y declarativo. La inscripción en el Registro Nacional 'Directo del Campo'.~~ El mecanismo tendrá carácter** administrativo, declarativo y no constitutivo de derechos, **no constituye autorización, licencia, permiso de funcionamiento, ni ~~concepto~~ registro sanitario, ni requisito adicional para el ejercicio de actividades económicas legalmente autorizadas. ~~y no sustituye los registros mercantiles, tributarios o sanitarios exigidos por otras disposiciones legales.~~** **~~El Registro Nacional 'Directo del Campo' para Comercializadores de Alimentos Frescos contendrá información de identificación del comercializador: nombre o razón social, número de identificación tributaria, domicilio, tipo o tipos de alimentos frescos que comercializa y municipio o municipios en los que ejerce la actividad de compra, y vehículo utilizado para el transporte de los alimentos.~~** **~~Adicionalmente, el Registro deberá habilitar la herramienta para que las sociedades administradoras de las centrales de alimentos remiten la información de que trata el artículo 6° de la presente ley.~~** Parágrafo 1°. **La implementación y administración del mecanismo se realizará utilizando las plataformas, sistemas de información y capacidades institucionales existentes del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y, cuando resulte procedente, mediante interoperabilidad con otras bases de datos públicas, de conformidad con la normativa aplicable.** Parágrafo 2°. **La implementación del mecanismo no dará lugar, por sí misma, a la creación de nuevas entidades, dependencias, plantas de personal, fondos o cargos públicos.**	Se modifica la naturaleza del instrumento para denominarlo Mecanismo Nacional de Información "Directo del Campo", con el propósito de precisar que su finalidad es exclusivamente informativa y de trazabilidad y que no constituye una nueva autorización administrativa para el ejercicio de la actividad económica. Adicionalmente, se establece que su implementación deberá realizarse, prioritariamente, mediante los sistemas de información y capacidades institucionales existentes, evitando que la ley implique por sí misma la creación de una nueva estructura administrativa, entidad, planta de personal o infraestructura tecnológica independiente.
Artículo 4°. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural administrará, mantendrá y actualizará el Registro Nacional 'Directo del Campo' para Comercializadores de Alimentos Frescos. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural podrá interoperar el Registro con otras bases de datos oficiales para efectos de verificación de identidad, sin que ello implique el traslado o publicación de información individual reservada. **Parágrafo.** El Ministerio de Agricultura publicará anualmente un reporte agregado y anonimizado sobre el número, tipo de actividad y ubicación geográfica de los comercializadores inscritos, sin perjuicio de la reserva legal de la información individual conforme a la Ley 1581 de 2012.	**Artículo 4°.** El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural ~~administrará, mantendrá y actualizará el Registro Nacional 'Directo del Campo' para Comercializadores de Alimentos Frescos.~~ **será responsable de orientar y coordinar el mecanismo de información previsto en la presente ley, de conformidad con sus competencias y con cargo a las apropiaciones presupuestales disponibles de la entidad, sin que la presente ley implique por sí misma la creación de nuevas obligaciones presupuestales.** **~~Parágrafo.~~** ~~El Ministerio de Agricultura publicará anualmente un reporte agregado y anonimizado sobre el número, tipo de actividad y ubicación geográfica de los comercializadores inscritos, sin perjuicio de la reserva legal de la información individual conforme a la Ley 1581 de 2012.~~	Se ajusta la disposición con el propósito de delimitar las funciones del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural frente al mecanismo de información, evitando la creación de nuevas competencias administrativas que impliquen obligaciones presupuestales no previstas. Asimismo, se establece que la implementación se realizará con cargo a las apropiaciones disponibles y mediante las capacidades institucionales existentes, con el fin de garantizar la sostenibilidad administrativa y fiscal de la iniciativa, sin crear nuevas entidades, cargos o estructuras administrativas.

TEXTO RADICADO	TEXTO MODIFICADO	JUSTIFICACIÓN
Artículo 5°. Estarán obligadas a inscribirse en el Registro Nacional 'Directo del Campo' para Comercializadores de Alimentos Frescos, las personas naturales y jurídicas que, de manera habitual y con fines de lucro, transporten e introduzcan alimentos frescos en una central de abastos, con el fin de venderlos al por mayor a los comercializadores o agentes allí establecidos.	Artículo 5°. Estarán ~~obligadas a inscribirse en el Registro Nacional 'Directo del Campo' para Comercializadores de Alimentos Frescos,~~ **sujetos al mecanismo** las personas naturales o jurídicas que, de manera habitual y con fines de lucro, ~~transporten e introduzcan alimentos frescos en una central de abastos, con el fin de venderlos al por mayor a los comercializadores o agentes allí establecidos.~~ adquieran alimentos frescos directamente de productores primarios o mediante compra en finca y los comercialicen al por mayor en centrales de abasto o mercados mayoristas.	Se modifica el artículo con el propósito de establecer con claridad que la obligación de inscripción recae sobre quien desarrolla efectivamente la actividad de comercialización mayorista de alimentos frescos y es responsable de la carga, y no sobre quien interviene exclusivamente como transportador. La precisión permite delimitar adecuadamente el ámbito subjetivo de aplicación de la ley, evita cargas administrativas sobre terceros que no realizan la actividad objeto de la iniciativa y garantiza una aplicación más eficiente del mecanismo.
La obligación de inscripción se determina por el ingreso a la central con fines de venta al por mayor, independientemente de si el comercializador ocupa puesto, local o punto de venta propio dentro de ella.	La obligación de inscripción se determinará ~~por el ingreso a la central con fines de venta al por mayor, independientemente de si el comercializador ocupa puesto, local o punto de venta propio dentro de ella.~~ **por la calidad de** comercializador de la carga, **y no exclusivamente por la persona encargada de su transporte.**	
Parágrafo. Quedan exceptuados de la obligación de inscripción: (i) los productores primarios que transporten e introduzcan en la central el producto de su propia cosecha o producción, para venderlo directamente; y (ii) las asociaciones, cooperativas y organizaciones de agricultura campesina, familiar y comunitaria reconocidas conforme a la ley, cuando transporten e introduzcan en la central exclusivamente la producción de sus asociados.	**Parágrafo.** Quedan exceptuados de la obligación de inscripción: (i) los productores primarios que transporten e introduzcan en la central el producto de su propia cosecha o producción, para venderlo directamente; y (ii) las asociaciones, cooperativas y organizaciones de agricultura campesina, familiar y comunitaria reconocidas conforme a la ley, cuando transporten e introduzcan en la central exclusivamente la producción de sus asociados.	
Artículo 6°. Las sociedades administradoras de las centrales de alimentos deberán llevar un registro de control de ingreso vehicular para todo vehículo de carga que transporte alimentos frescos con destino a su venta al por mayor dentro de la central, que incluya como mínimo: (i) la identidad del conductor; (ii) de la persona natural o jurídica responsable de la carga; (iii) el número de identificación del comercializador en cuyo nombre se transporta la carga, cuando sea distinto del conductor; (iv) el número de placa del vehículo; y (v) la fecha de ingreso.	Artículo 6°. Las sociedades administradoras de las centrales de ~~alimentos~~ **abasto o mercados mayoristas suministrarán al Mecanismo Nacional de Información "Directo del Campo" la información disponible en sus sistemas o registros ordinarios de control de ingreso de vehículos de carga que transporten alimentos frescos destinados a su comercialización al por mayor, relacionada, como mínimo, con la identificación del responsable de la carga, la placa del vehículo y la fecha de ingreso.** ~~deberán llevar un registro de control de ingreso vehicular para todo vehículo de carga que transporte alimentos frescos con destino a su venta al por mayor dentro de la central, que incluya como mínimo: (i) la identidad del conductor; (ii) de la persona natural o jurídica responsable de la carga; (iii) el número de identificación del comercializador en cuyo nombre se transporta la carga, cuando sea distinto del conductor; (iv) el número de placa del vehículo; y (v) la fecha de ingreso.~~ **Cuando dicha información se encuentre disponible en los sistemas o registros ordinarios de la respectiva central, también podrá suministrarse la identificación del conductor y del comercializador en cuyo nombre se transporta la carga.** **En ningún caso esta disposición obligará a las sociedades administradoras a implementar sistemas tecnológicos nuevos, contratar personal adicional o realizar inversiones específicas exclusivamente para efectos de esta ley.**	Se modifica el artículo con el propósito de racionalizar las obligaciones impuestas a las sociedades administradoras de las centrales de abasto y evitar que la implementación de la ley genere costos adicionales asociados a la creación de nuevos sistemas tecnológicos, contratación de personal o inversiones específicas. En consecuencia, se establece que la información deberá suministrarse, prioritariamente, a partir de los datos que ya se encuentren disponibles en los sistemas o registros ordinarios de control de ingreso de las centrales. La modificación permite alcanzar el objetivo de trazabilidad e identificación perseguido por la iniciativa sin trasladar a los particulares obligaciones administrativas o financieras desproporcionadas.

TEXTO RADICADO	TEXTO MODIFICADO	JUSTIFICACIÓN
Parágrafo 1°. Las sociedades administradoras deberán remitir la información de que trata este artículo al Registro Nacional 'Directo del Campo' para Comercializadores de Alimentos Frescos, a través de la herramienta dispuesta para tal efecto conforme al artículo 3° de la presente ley, con una periodicidad no superior a tres (3) meses, sin perjuicio de que la reglamentación establezca una periodicidad menor.	Parágrafo 1°. ~~Las sociedades administradoras deberán remitir la información de que trata este artículo al Registro Nacional 'Directo del Campo' para Comercializadores de Alimentos Frescos, a través de la herramienta dispuesta para tal efecto conforme al artículo 3° de la presente ley, con una periodicidad no superior a tres (3) meses, sin perjuicio de que la reglamentación establezca una periodicidad menor.~~ **La información será suministrada en los términos y condiciones que determine el reglamento, procurando utilizar medios tecnológicos existentes y mecanismos de interoperabilidad existentes, sin generar cargas administrativas o económicas desproporcionadas para las sociedades administradoras.**	
Artículo 7°. Los sujetos obligados deberán inscribirse en el Registro Nacional 'Directo del Campo' para Comercializadores de Alimentos Frescos dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la reglamentación de la presente ley, y actualizar su información cada vez que se modifique alguno de los datos registrados, con una periodicidad mínima anual. El Gobierno Nacional reglamentará el procedimiento de inscripción, el cual deberá ser gratuito y realizarse a través de medios electrónicos.	**Artículo 7°.** Los sujetos obligados deberán inscribirse en el Registro Nacional 'Directo del Campo' para Comercializadores de Alimentos Frescos dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la reglamentación de la presente ley, y actualizar su información cada vez que se modifique alguno de los datos registrados, ~~con una periodicidad mínima anual.~~ El Gobierno Nacional reglamentará el procedimiento de inscripción, el cual deberá ser gratuito y realizarse a través de medios electrónicos.	Se modifica la obligación de actualización periódica con el propósito de aplicar los principios de eficiencia y racionalización administrativa. La actualización obligatoria anual, aun cuando no se hayan producido cambios en la información registrada, podría generar cargas administrativas innecesarias tanto para los sujetos obligados como para la entidad encargada del mecanismo. Por ello, se establece que la información deberá actualizarse cuando se produzcan modificaciones sustanciales en los datos registrados, conforme a las condiciones que determine la reglamentación.
Artículo 8°. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural ejercerá las funciones de inspección, vigilancia y control sobre el cumplimiento de la obligación de inscripción y actualización establecida en la presente ley, en su calidad de entidad rectora del sector agropecuario. Para tal efecto, podrá solicitar información al Dane, adelantar cruces de información con otras entidades del Estado y tramitar las actuaciones administrativas a que haya lugar.	Artículo 8°. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural ~~ejercerá las funciones de inspección, vigilancia y control sobre el cumplimiento de la obligación de inscripción y actualización establecida en la presente ley, en su calidad de entidad rectora del sector agropecuario. Para tal efecto, podrá solicitar información al Dane, adelantar cruces de información con otras entidades del Estado y tramitar las actuaciones administrativas a que haya lugar.~~ **realizará el seguimiento al funcionamiento del Mecanismo Nacional de Información "Directo del Campo" dentro del ámbito de sus competencias y podrá solicitar información a las entidades públicas competentes para efectos estadísticos, de caracterización y formulación de política pública.** **El incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente ley estará sujeto a las medidas y actuaciones que correspondan de conformidad con las competencias y procedimientos establecidos en la legislación vigente.** Parágrafo. **La presente ley no crea un régimen sancionatorio especial ni modifica las competencias de las autoridades administrativas, sanitarias, tributarias, comerciales o de policía existentes.**	Se modifica el artículo con el propósito de evitar la creación o ampliación de competencias de inspección, vigilancia y control que puedan superponerse con las funciones atribuidas por el ordenamiento jurídico a otras autoridades. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural ejercerá funciones de seguimiento dentro del ámbito de sus competencias, utilizando la información obtenida para fines de caracterización, análisis y formulación de política pública. Asimismo, se precisa que la iniciativa no crea un régimen sancionatorio especial ni modifica las competencias de las autoridades sanitarias, tributarias, comerciales o de policía, preservando el marco institucional vigente.

TEXTO RADICADO	TEXTO MODIFICADO	JUSTIFICACIÓN
Artículo nuevo	**Artículo 9°. La implementación de la presente ley se realizará de manera gradual y de conformidad con las disponibilidades presupuestales de las entidades competentes, utilizando prioritariamente los sistemas de información, plataformas tecnológicas, capacidades institucionales y recursos existentes.** **La presente ley no crea nuevas entidades, fondos, cargos, plantas de personal ni establece transferencias o apropiaciones presupuestales específicas.** **Las obligaciones previstas en esta ley que impliquen actuaciones administrativas se desarrollarán en el marco de las competencias y recursos asignados a las entidades responsables, de conformidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo.**	Se incorpora esta disposición con el propósito de garantizar que la implementación de la ley se desarrolle de manera gradual, sostenible y compatible con las disponibilidades presupuestales de las entidades competentes. La disposición establece que la implementación deberá realizarse prioritariamente mediante los sistemas de información, capacidades institucionales y recursos existentes, y precisa que la ley no crea por sí misma nuevas entidades, fondos, cargos, plantas de personal ni transferencias. Esta modificación busca fortalecer la sostenibilidad fiscal de la iniciativa y brindar certeza respecto de que su aprobación no implica automáticamente la creación de obligaciones presupuestales adicionales, sin perjuicio de las apropiaciones que las entidades competentes puedan destinar dentro del marco de sus competencias y disponibilidades.
Artículo 9°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	**Artículo 9º 10.** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	Se renumera el artículo correspondiente a la vigencia como consecuencia de la incorporación de disposiciones adicionales al articulado. Se mantiene la entrada en vigencia de la ley a partir de su promulgación, garantizando que su implementación se adelante conforme al período de reglamentación establecido.

JUSTIFICACIÓN DEL PLIEGO DE MODIFICACIONES

Las modificaciones propuestas tienen como finalidad fortalecer la viabilidad jurídica, administrativa y fiscal del Proyecto de Ley, preservando su propósito principal de mejorar la identificación y caracterización de los comercializadores de alimentos frescos que adquieren productos directamente de productores primarios y los introducen a centrales de abasto y mercados mayoristas.

En primer lugar, se precisa el alcance del instrumento creado por la iniciativa, sustituyendo la creación de un registro concebido como una nueva estructura administrativa por un mecanismo nacional de información y trazabilidad, que pueda implementarse mediante los sistemas de información y capacidades institucionales existentes del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. Con ello se evita que la aprobación de la ley implique, por sí misma, la creación de nuevas entidades, dependencias, cargos, plantas de personal o estructuras administrativas.

En segundo lugar, se delimitan las obligaciones de las sociedades administradoras de las centrales de abasto, de manera que el suministro de información se realice principalmente a partir de los datos que ya reposen en sus sistemas ordinarios de control de ingreso. Esta modificación busca evitar la imposición de cargas administrativas y financieras desproporcionadas, particularmente aquellas relacionadas con la creación de nuevos sistemas tecnológicos o la contratación de personal exclusivamente para dar cumplimiento a la ley.

En tercer lugar, se precisa que el sujeto obligado es el comercializador responsable de la carga, y no necesariamente el transportador. Esta precisión resulta necesaria para evitar que la obligación de inscripción recaiga sobre personas que únicamente prestan servicios de transporte y que, por tanto, no desarrollan la actividad económica que constituye el objeto material de la iniciativa.

En cuarto lugar, se ajustan las disposiciones relativas a inspección, vigilancia y control, con el propósito de evitar la creación de competencias administrativas que puedan superponerse con las atribuidas actualmente a las autoridades sanitarias, tributarias, comerciales o de policía. La iniciativa no pretende establecer un nuevo régimen sancionatorio, sino fortalecer la disponibilidad de información para el ejercicio de las competencias que ya corresponden a las autoridades.

En quinto lugar, se fortalece el régimen de protección de datos personales. Dado que el mecanismo podría contener información asociada a personas naturales determinadas o determinables, su tratamiento deberá sujetarse a los principios y obligaciones establecidos en la Ley 1581 de 2012, particularmente en materia de finalidad, seguridad, acceso y circulación restringida. La información individual no tendrá carácter público por el solo hecho de estar contenida en el mecanismo, y la divulgación se limitará a aquella información que legalmente tenga naturaleza pública.

Finalmente, se incorpora una disposición expresa de implementación presupuestal orientada a garantizar que las medidas previstas en la iniciativa se desarrollen con cargo a las apropiaciones disponibles y mediante el aprovechamiento de las capacidades institucionales y tecnológicas existentes, sin crear por sí mismas nuevas obligaciones de gasto, plantas de personal, fondos o transferencias.

De esta manera, las modificaciones propuestas permiten conservar el objetivo sustancial del proyecto, mejorar la trazabilidad, caracterización e identificación

de los actores que participan en la comercialización mayorista de alimentos frescos, al tiempo que reducen cargas administrativas, precisan competencias, fortalecen la protección de datos personales y mejoran la sostenibilidad fiscal de la iniciativa.

CONFLICTO DE INTERESES

De conformidad con el artículo 3° de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, *por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992 y se dictan otras disposiciones*, que establece que tanto el autor del proyecto y el ponente dentro de la exposición de motivos, deberán incluir un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, sirviendo de guía para que los otros Congresistas tomen una decisión en torno, si se encuentran incursos en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar.

En ese orden de ideas, el presente proyecto de ley, por ser de carácter general, no configura un beneficio particular, actual y directo para ningún Congresista.

Finalmente, sobre los conflictos de interés resulta importante recordar lo señalado por el Consejo de Estado que, en la Sala Plena Contenciosa Administrativa del honorable mediante Sentencia 02830 del 16 de julio de 2019, M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio, señaló que:

"No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el Congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del Congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna".

En el mismo sentido, es pertinente señalar lo que la Ley 5ª de 1992 dispone sobre la materia en el artículo 286, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019:

"Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del Congresista.

a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del Congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el Congresista participa de la decisión.

c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del Congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil".

Con base en lo anterior, se considera que frente al presente proyecto, no se generan conflictos de interés alguno, puesto que las disposiciones aquí contenidas son generales y no generan beneficios particulares, actuales y directos.

Sin perjuicio de lo anterior, se debe tener en cuenta que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite del presente proyecto de Ley no exime del deber del Congresista de identificar causales adicionales.

IMPACTO FISCAL

De conformidad con el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, el presente proyecto no genera un impacto fiscal significativo. Su implementación se apoya en la infraestructura técnica y estadística ya existente en el Dane (Sipsa) y en las funciones de inspección, vigilancia y control ya asignadas al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, sin que se requiera la creación de nuevas entidades, plantas de personal o apropiaciones presupuestales adicionales a las ordinarias de funcionamiento de dichas entidades.

PROPOSICIÓN

En virtud de las consideraciones anteriormente expuestas, solicito a los miembros de la Comisión Quinta Constitucional de la Honorable Cámara de Representantes de Colombia, dar primer Debate al Proyecto de Ley número 010 de 2026 Cámara, *por medio de la cual se crea el Registro Nacional "Directo al Campo" para comercializadores de alimentos frescos y se dictan otras disposiciones,* conforme al texto propuesto.

Cordialmente,

DIEGO FERNANDO ZAMBRANO PARDO

PONENTE

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN QUINTA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTO DE LEY NÚMERO 010 DE 2026 CÁMARA

por medio de la cual se crea el mecanismo nacional de información y trazabilidad "Directo del Campo" para comercializadores de alimentos frescos y se dictan otras disposiciones.

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto*. La presente ley tiene por objeto crear el mecanismo Nacional de Información y Trazabilidad 'Directo del Campo' para

Comercializadores de Alimentos Frescos, como mecanismo público de identificación de las personas naturales y jurídicas que transportan e introducen alimentos agropecuarios frescos en una central de alimentos, con el fin de venderlos al por mayor a los comercializadores allí establecidos.

Artículo 2°. *Definiciones*. Para efectos de la presente ley se entenderá por:

a) Alimento fresco: producto agropecuario de origen vegetal o animal destinado al consumo humano que no ha sido sometido a procesos industriales de transformación que alteren su naturaleza perecedera.

b) Comercializador de alimentos frescos: persona natural o jurídica que, de manera habitual y con fines de lucro, compra alimentos frescos directamente a productores primarios para su posterior reventa en centrales de abasto, mercados mayoristas, minoristas, cadenas de comercialización o canales institucionales.

c) Productor primario: persona natural o jurídica dedicada a la producción agropecuaria, pecuaria, piscícola o pesquera en su fase primaria.

d) Compra en finca: adquisición de alimentos frescos realizada directamente en la unidad productiva o en el sitio de acopio inmediato al productor, con anterioridad a su ingreso a centrales de abasto o mercados mayoristas.

Artículo 3°. Créase el Mecanismo Nacional de Información "Directo del Campo" para Comercializadores como herramienta de información y trazabilidad del sector agropecuario, orientada a identificar a las personas naturales y jurídicas que realizan de manera habitual la compra y comercialización mayorista de alimentos frescos provenientes de productores primarios. El mecanismo tendrá carácter **administrativo, declarativo y no constitutivo de derechos,** no constituye autorización, licencia, permiso de funcionamiento, ni registro sanitario, ni requisito adicional para el ejercicio de actividades económicas legalmente autorizadas.

Parágrafo 1°. La implementación y administración del mecanismo se realizará utilizando las plataformas, sistemas de información y capacidades institucionales existentes del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y, cuando resulte procedente, mediante interoperabilidad con otras bases de datos públicas, de conformidad con la normativa aplicable.

Parágrafo 2°. La implementación del mecanismo no dará lugar, por sí misma, a la creación de nuevas entidades, dependencias, plantas de personal, fondos o cargos públicos.

Artículo 4°. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural será responsable de orientar y coordinar el mecanismo de información previsto en la presente ley, de conformidad con sus competencias y con cargo a las apropiaciones presupuestales disponibles de la entidad, sin que la presente ley implique por sí misma la creación de nuevas obligaciones presupuestales.

Artículo 5°. Estarán sujetos al mecanismo las personas naturales o jurídicas que, de manera habitual y con fines de lucro, adquieran alimentos frescos directamente de productores primarios o mediante compra en finca y los comercialicen al por mayor en centrales de abasto o mercados mayoristas.

La obligación de inscripción se determinará por la calidad de comercializador de la carga, y no exclusivamente por la persona encargada de su transporte.

Parágrafo. Quedan exceptuados de la obligación de inscripción: (i) los productores primarios que transporten e introduzcan en la central el producto de su propia cosecha o producción, para venderlo directamente; y (ii) las asociaciones, cooperativas y organizaciones de agricultura campesina, familiar y comunitaria reconocidas conforme a la ley, cuando transporten e introduzcan en la central exclusivamente la producción de sus asociados.

Artículo 6°. Las sociedades administradoras de las centrales de abasto o mercados mayoristas suministrarán al Mecanismo Nacional de Información "Directo del Campo" la información disponible en sus sistemas o registros ordinarios de control de ingreso de vehículos de carga que transporten alimentos frescos destinados a su comercialización al por mayor, relacionada como mínimo, con la identificación del responsable de la carga, la placa del vehículo y la fecha de ingreso.

Cuando dicha información se encuentre disponible en los sistemas o registros ordinarios de la respectiva central, también podrá suministrarse la identificación del conductor y del comercializador en cuyo nombre se transporta la carga.

En ningún caso esta disposición obligará a las sociedades administradoras a implementar sistemas tecnológicos nuevos, contratar personal adicional o realizar inversiones específicas exclusivamente para efectos de esta ley.

Parágrafo 1°. La información será suministrada en los términos y condiciones que determine el reglamento, procurando utilizar medios tecnológicos existentes y mecanismos de interoperabilidad existentes, sin generar cargas administrativas o económicas desproporcionadas para las sociedades administradoras.

Artículo 7°. Los sujetos obligados deberán inscribirse en el Registro Nacional 'Directo del Campo' para Comercializadores de Alimentos Frescos dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la reglamentación de la presente ley, y actualizar su información cada vez que se modifique alguno de los datos registrados. El Gobierno Nacional reglamentará el procedimiento de inscripción, el cual deberá ser gratuito y realizarse a través de medios electrónicos.

Artículo 8°. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural realizará el seguimiento al

funcionamiento del Mecanismo Nacional de Información "Directo del Campo" dentro del ámbito de sus competencias y podrá solicitar información a las entidades públicas competentes para efectos estadísticos, de caracterización y formulación de política pública.

El incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente ley estará sujeto a las medidas y actuaciones que correspondan de conformidad con las competencias y procedimientos establecidos en la legislación vigente.

Parágrafo. La presente ley no crea un régimen sancionatorio especial ni modifica las competencias de las autoridades administrativas, sanitarias, tributarias, comerciales o de policía existentes.

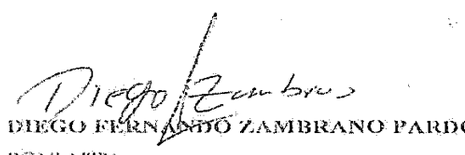
Artículo 9°. La implementación de la presente ley se realizará de manera gradual y de conformidad con las disponibilidades presupuestales de las entidades competentes, utilizando prioritariamente los sistemas de información, plataformas tecnológicas, capacidades institucionales y recursos existentes.

La presente ley no crea nuevas entidades, fondos, cargos, plantas de personal ni establece transferencias o apropiaciones presupuestales específicas.

Las obligaciones previstas en esta ley que impliquen actuaciones administrativas se desarrollarán en el marco de las competencias y recursos asignados a las entidades responsables, de conformidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo.

Artículo 10. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,



DIEGO FERNANDO ZAMBRANO PARDO
PONENTE

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2026